

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP.1910/2012</b>	Guadalupe Rodríguez Juárez	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y <b>ORDENA</b> que:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>I. Emita una nueva en la que informe a la particular si <i>¿A la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.? (2)</i> y si <i>¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizan varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen, ya que los líderes se cubren por la autoadministración? (4)</i>.</li> <li>II. De manera fundada y motivada informe a la particular que el requerimiento identificado con el número <b>3</b> [<i>saber soi los representantes de este mercado entre ellos angel de jesus avila el chispiro tiene facultades para pagar abogados que defienden el mercado para llevar sus litigios personales</i>] (sic), no constituye un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</li> </ol>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GUADALUPE RODRÍGUEZ JUÁREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1910/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1910/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Rodríguez Juárez, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciséis de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000148812, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

- “1.- saber quien preside la comisión de distribución y abasto de la camara de diputados local*
  - 2.- saber si esta comisión le entregan el dictamen de autofinanciamiento del mercado de Jamaica siempre vivirá a.c.*
  - 3.- saber soi los representantes de este mercado entre ellos angel de jesus avila el chispiro tiene facultades para pagar abogados que defienden el mercado para llevar sus litigios personales*
  - 4.- saber si esta comision puede intervenir en la queja que realiza varios ñlocatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen ya que los liderez se cubren por la autoadministración*
- ...” (sic)*

II. El diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1536/12 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“Al respecto y en lo que corresponde al ámbito de competencia de ese Órgano Legislativo, me permito informarle que el Dip. Rubén Escamilla Salinas es quien preside la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*



*Asimismo, le comunico que las facultades y atribuciones de la mencionada Comisión se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en el Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, documentos que envié en archivo adjunto para consulta directa ...” (sic)*

III. El siete de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado sólo atendió el requerimiento identificado con el número 1 de su solicitud de información, relativo a quién presidía la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero no atendió los tres puntos restantes.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000148812.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del cual remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ /DTIP/10721/12 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 5000000148812.



- Señaló la emisión de una segunda respuesta contenida en los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1073/12 y 040/2012 del veintidós y del veintiuno de noviembre de dos mil doce respectivamente, notificada a la recurrente el veintidós de noviembre de dos mil doce.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que había quedado sin materia en razón de la atención brindada a la solicitud de información con la segunda respuesta.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1073/12 del veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido a la particular.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil doce, enviado por la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la cuenta de correo electrónico de la particular.
- Copia simple del oficio 040/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Diputado Rubén Escamilla Salinas y dirigido al Subdirector de Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1052/12 del catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales y dirigido al Presidente de la Comisión de Abasto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, la segunda respuesta, y admitió las pruebas que ofreció.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1100/12 del catorce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

**IX.** El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/10721/12 del veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del cual el Ente recurrido rindió su informe de ley, dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta a la recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que el Ente recurrido emitió una segunda respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;**

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentren integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta del Ente recurrido se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente, se encuentra la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000148812, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, que a la letra señala:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código





*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió que se le indicara lo siguiente:

1. ¿Quién preside la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?
2. ¿A esa Comisión le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.?
3. ¿Los representantes de ese mercado, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tienen facultades para pagar abogados que defiendan el mercado para llevar sus litigios personales?
4. ¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizan varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen, ya que los líderes se cubren por la autoadministración?

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al **considerar que sólo atendió el requerimiento número 1 de su solicitud de información, relativo a quién**



presidía la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero no respondió los tres requerimientos restantes.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que la inconformidad de la recurrente se encuentra encaminada a impugnar la respuesta recaída a los puntos **2, 3 y 4** de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación. Asimismo, se advierte que no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **1**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, que a continuación se citan:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la*



*acquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en los puntos **2, 3 y 4** de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Ahora bien, del contraste realizado entre el requerimiento de información motivo de la inconformidad de la recurrente, y la segunda respuesta contenida en los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1073/12 y 040/2012 del veintidós y del veintiuno de noviembre de dos mil doce respectivamente, emitidos por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se observa lo que a continuación se indica:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>"2. ¿A esa Comisión le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.?" (sic)</i></p>	<p><i>"... se le hace de su conocimiento que a esta Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Vi Legislatura, no le entregan ningún tipo de autofinanciamiento del Mercado Jamaica, localizado en la Delegación Venustiano Carranza, tal cuestión sería conveniente se le preguntara a la Jefatura Delegacional mencionada" (sic)</i></p>



<p>“3. ¿Los representantes de ese mercado, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tienen facultades para pagar abogados que defiendan el mercado para llevar sus litigios personales?” (sic)</p>	<p>“... esta Comisión desconoce tal situación por lo que no se puede informar al respecto. Sin embargo se le comunica que puede elevar su petición a la Jefatura Delegacional Venustiano Carranza, Dirección General Jurídica y de Gobierno, al área de Mercados, autoridad que le podría contestar a la solicitud de información.” (sic)</p>
<p>“4. ¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizan varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen, ya que los líderes se cubren por la autoadministración?” (sic)</p>	<p>“... se contesta que esa información al igual que la anterior, se desconoce. Se le comunica que puede elevar su petición a la Jefatura Delegacional Venustiano Carranza, Dirección General Jurídica y de Gobierno, al área de Mercados, autoridad que le podría contestar su escrito.</p> <p>Es importante hacer de su conocimiento que esta oficio se recibió el ocho de noviembre del año en curso, lo anterior, para los efectos legales procedentes.” (sic)</p> <p>[Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública en la Delegación Venustiano Carranza]</p>

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que con la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, ya que si bien emitió un pronunciamiento a los requerimientos **2**, **3** y **4**, lo cierto es que no atendió en sus términos lo requerido por la particular en dichos numerales.

Lo anterior es así, pues respecto de la pregunta número **2**, la particular cuestionó si a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le **entregan el Dictamen** de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá, A.C., a lo cual el Ente Obligado respondió que a esa Comisión no se le **entrega ningún tipo de autofinanciamiento** del Mercado de Jamaica, respuesta que evidentemente no corresponde con lo planteado, pues la pregunta formulada por la ahora recurrente se encuentra relacionada con la posible **entrega del dictamen de**



**autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá, A.C., a la Comisión de referencia, no así sobre la posible entrega de algún tipo de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica a dicha Comisión.**

De lo antes expuesto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Ente Obligado a la pregunta identificada con el numeral **2**, no es congruente con lo cuestionado por la particular, pues mientras formuló su cuestionamiento respecto de la entrega de un dictamen de autofinanciamiento, el Ente Obligado manifestó que no había recibido autofinanciamiento alguno, lo que de ninguna manera satisface el requerimiento de la ahora recurrente.

En ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De conformidad con el precepto normativo transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta**, y por lo segundo **que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos planteados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,



expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al pretender atender el requerimiento identificado con el número **2**, faltó al principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por las razones expuestas previamente.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido, no atendió debidamente el requerimiento identificado con el número **2**, al emitir un pronunciamiento que no tiene ninguna relación con lo requerido por la ahora recurrente.

Ahora bien, en relación con el punto **3** de la solicitud de mérito, por medio del cual la particular requirió que se le indicara si los representantes del mercado de Jamaica, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tenían facultades para pagar abogados que defendieran al mercado para llevar sus litigios personales; a lo que el Ente Obligado respondió que desconocía tal situación por lo que no podía proporcionar información al respecto, y le sugirió que presentara su solicitud ante la Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de**



**toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, toda vez que a través del requerimiento identificado con el numeral **3**, la particular no pretendió obtener documentos o información que en función de sus atribuciones deba poseer el Ente Obligado, aunado a que tampoco corresponde a un cuestionamiento a través del cual se pretenda favorecer el principio de rendición de cuentas del Ente recurrido, se concluye que dicho requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información, en virtud de que su atención implicaría el reconocimiento de un actuar irregular por parte de una persona ajena al Ente Obligado. Situación que debió ser hecha del conocimiento de la particular, sin embargo no fue así, por lo que dicho requerimiento no puede tenerse por satisfecho.

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, la particular solicitó que se le informara si la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podía intervenir en la queja que realizaron varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existían; a lo cual el Ente Obligado manifestó que lo desconocía y orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, de la simple lectura del requerimiento de mérito, se advierte que es un cuestionamiento que sólo puede ser respondido por la propia Asamblea Legislativa del





Distrito Federal, al ser de su competencia y de la revisión que haga de las funciones y facultades que le confiere su normatividad aplicable, respondiendo categóricamente si se encuentra facultado o no para intervenir en una queja como la descrita por la ahora recurrente; sin que resulte adecuado que haya orientado a la particular a la Delegación Venustiano Carranza, pues el requerimiento está formulado para ser atendido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, motivo suficiente para tener por no satisfecho el requerimiento identificado con el numeral 4.

Por lo anterior, y derivado de que la segunda respuesta no atendió los requerimientos de la particular, este Órgano Colegiado concluye que no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que con motivo de la atención brindada a la solicitud de información con la segunda respuesta, había quedado sin materia el presente recurso de revisión. Al respecto, resulta conveniente mencionar que tratándose de segundas respuestas la fracción aplicable es la IV, del artículo 84 de la ley de la materia, la cual ha quedado desestimada de acuerdo a los argumentos expuestos con anterioridad.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, se considera pertinente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. ¿Quién preside la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?	“... <i>Al respecto y en lo que corresponde al ámbito de competencia de este Órgano Legislativo, me permito informarle que el Dip. Rubén Escamilla Salinas es quien preside la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i> ...” (sic)	
2. ¿A dicha Comisión le entregaron el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.?	“... <i>Asimismo le comunico que las facultades y atribuciones de la mencionada Comisión se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del</i>	I. El Ente Obligado sólo respondió el requerimiento de información



<p>3. ¿Los representantes de dicho mercado, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tienen facultades para pagar abogados que defendieran el mercado para llevar sus litigios personales?</p>	<p><i>Distrito Federal, en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en el Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, documentos que envió en archivo adjunto para su consulta directa. ...” (sic)</i></p>	<p>número 1 de su solicitud de información, relativo a quién presidía la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero no atendió los tres requerimientos restantes.</p>
<p>4. ¿Dicha Comisión puede intervenir en la queja que realizaron varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existían, ya que los líderes se cubren por la autoadministración?</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas seis a ocho del expediente), del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1536/12 del diecisiete de octubre de dos mil doce, emitido por el Subdirector de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (visible a foja doce del expediente), y del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” del doce de septiembre de dos mil doce (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, con el rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL**



**DISTRITO FEDERAL**” transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que emitió una segunda respuesta contenida en los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1073/12 y 040/2012 del veintidós y del veintiuno de noviembre de dos mil doce respectivamente, notificada a la recurrente el veintidós de noviembre de dos mil doce, misma que fue desestimada por las consideraciones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en virtud del agravio formulado.

Previo a lo anterior, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la inconformidad de la recurrente fue en contra de la respuesta proporcionada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3 y 4**, sin que haya manifestado agravio alguno en contra de la respuesta al punto **1**; por lo que se entiende que la consintió tácitamente la misma, lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia y Tesis aislada que llevan por rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”** y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Ahora bien, en su agravio la recurrente se inconformó **al considerar que el Ente Obligado sólo respondió el requerimiento identificado con el numeral 1, relativo a conocer quién presidía la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero no atendió los tres requerimientos restantes.**

En ese sentido, con el objeto de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, resulta pertinente reiterar que en los numerales **2, 3 y 4** de la solicitud de mérito, la particular requirió que se le informara lo siguiente:

2. ¿A la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.?
3. ¿Los representantes de dicho mercado, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tienen facultades para pagar abogados que defendían el mercado para llevar sus litigios personales?
4. ¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizaron varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existían, ya que los líderes se cubren por la autoadministración?

Ahora bien, del análisis de la respuesta impugnada contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1536/12 del diecisiete de octubre de dos mil doce, se pudo establecer que el Ente Obligado únicamente respondió el requerimiento identificado con el numeral **1**, manifestando que las facultades y atribuciones de la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encontraban en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, adjuntando copia de los mismos, pero **sin que se advierta algún pronunciamiento encaminado a atender los puntos 2, 3 y 4.**

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que si bien la Asamblea Legislativa del Distrito Federal indicó a la particular dónde se encontraban las facultades de su Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos, lo cierto es que no se puede estimar como una actuación suficiente para tener por atendidos dichos requerimientos, toda vez que lejos de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le generó incertidumbre respecto de la información de su interés, en perjuicio de los principios de información y certeza jurídica que deben observar los entes obligados en sus relaciones con los particulares en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, es posible concluir que el Ente Obligado no cumplió con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, transcrito en el Considerando Segundo de la presente resolución, el cual implica que los entes obligados se pronuncien expresamente sobre cada uno de los contenidos de información, lo que en la especie no aconteció, por lo que es válido concluir que el agravio de la recurrente en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no le proporcionó la información relativa a los puntos **2, 3 y 4**, resulta **fundado** y suficiente para modificar la respuesta impugnada y ordenarle que atienda los requerimientos de mérito por las consideraciones siguientes.

En relación con los requerimientos identificados con los numerales **2** (*¿A esa Comisión le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá*



A.C.?) y **4** (*¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizan varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen, ya que los líderes se cubren por la autoadministración?*), se advierte que el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de brindar una respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se tratan de **cuestionamientos directos** que requieren una revisión de sus facultades y funciones para poder ser atendidos.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben proporcionar a cualquier persona la información que se les solicite sobre las actividades y funciones que desarrollan, por lo cual si dentro de sus atribuciones se encuentran las de recibir “... *el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.*” (**2**) e “... *intervenir en quejas relacionadas con irregularidades en el manejo de los baños*” del referido mercado (**4**), deberá informarlo a la particular, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, a través del cual la particular requirió que se le informara si “*Los representantes de ese mercado, entre ellos Ángel de Jesús Ávila, tienen facultades para pagar abogados que defiendan el mercado para llevar sus litigios personales*”, a criterio de este Instituto no constituye una solicitud de acceso a la información pública, pues además de tratar sobre actuaciones de una persona ajena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de su análisis es posible advertir que se refiere a un presunto **actuar irregular por parte del representante del mercado de interés de la particular**.



Además, de la lectura al requerimiento **3**, se puede advertir que la particular pretende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se pronuncie sobre si una determinada persona que (según su dicho) tiene la calidad de representante del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C., cuenta con facultades “*para llevar sus litigios personales*”, planteamiento que en el contexto de la solicitud plantea una actuación indebida, sin que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprenda que esté garantizado a favor de los particulares la posibilidad de obtener un pronunciamiento por parte de los entes obligados respecto de ese tipo de requerimientos.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para **acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Asimismo, si bien el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé como uno de los objetivos de la ley de la materia favorecer la rendición de cuentas de tal manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, lo cierto es que a través del planteamiento en estudio no se advierte que pretenda realizar un acto de rendición de cuentas respecto de la actuación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.





Por lo anterior, toda vez que a través del requerimiento identificado con el numeral **3**, la particular no pretendió obtener documentos o información que en función de sus atribuciones debiera poseer el Ente Obligado, aunado a que tampoco corresponde a un requerimiento a través del cual se pueda favorecer el principio de rendición de cuentas por parte del Ente recurrido, se concluye que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que su atención implicaría el reconocimiento de un actuar irregular por parte de una persona ajena al Ente Obligado.

Por lo anterior, en relación con el requerimiento **3**, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que informe a la ahora recurrente que no constituye un requerimiento susceptible de ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues al realizarse cuestionamientos como el presentado por la particular al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente Obligado no se encuentra constreñido a atenderlo, pues este derecho no puede ampliarse al grado de obligarlo a emitir pronunciamientos que le impliquen realizar valoraciones jurídicas respecto de actos o hechos ajenos a sus actividades y atribuciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y ordenarle que:

- III. Emita una nueva en la que informe a la particular si *¿A la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le entregan el dictamen de autofinanciamiento del Mercado de Jamaica Siempre Vivirá A.C.? (2)* y si *¿Esa Comisión puede intervenir en la queja que realizan*



*varios locatarios por irregularidades en el manejo de los baños y las entradas de dinero que existen, ya que los líderes se cubren por la autoadministración? (4).*

- IV. De manera fundada y motivada informe a la particular que el requerimiento identificado con el número **3** [*saber si los representantes de este mercado entre ellos angel de jesus avila el chispiro tiene facultades para pagar abogados que defienden el mercado para llevar sus litigios personales*] (sic), no constituye un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**